

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA
MUNICIPALIDAD DE SAN IGNACIO SINALOA**

C. Profr. Octavio Bastidas Mercado, Presidente Municipal de San Ignacio, Sinaloa, México, a sus habitantes hace saber:

Que el Ayuntamiento de esta municipalidad, por conducto de su Secretaría, ha tenido a bien comunicarme para su promulgación el presente:

**DECRETO MUNICIPAL No. 15
REGLAMENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL
MUNICIPIO DE SAN IGNACIO, SINALOA ***

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO DEL REGLAMENTO**

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia general y obligatorio para todos los habitantes del municipio, tiene por objeto regular la prestación de los servicios públicos municipales y la participación ciudadana en el uso, aprovechamiento y conservación de los mismos.

**CAPÍTULO II
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.**

Artículo 2. Los servicios públicos que presta el Ayuntamiento son:

- I. Limpia.
- II. Rastros.
- III. Mercados y centros de abasto.
- IV. Panteones.
- V. Alumbrado público.
- VI. Calles, parques y jardines.
- VII. Seguridad Pública y Tránsito; y,
- VIII. Agua potable y alcantarillado.

Artículo 3. Los servicios públicos municipales deberán prestarse de manera regular y continua a todos los habitantes del municipio.

* Publicado en el P.O. No. 147, segunda sección, lunes 7 de diciembre de 1987.

CAPÍTULO III DE LOS RESPONSABLES

Artículo 4. La observancia y aplicación de este reglamento corresponde al Ayuntamiento por conducto de la presidencia municipal y sus dependencias.

Artículo 5. Al H. Ayuntamiento a través de las comisiones que designe para los efectos y en los términos establecidos por el capítulo VI de la Ley Orgánica Municipal le corresponde:

- I. Vigilar la prestación de los servicios públicos y proponer las medida necesarias para su mejoramiento;
- II. Concretar contratos y adjudicar concesiones relacionadas con la prestación de servicios públicos.

Artículo 6. A la presidencia municipal le corresponde:

- I. Coordinar la prestación de los servicios y dirigir las actividades de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, proporcionando para ellos los manuales de organización y operación correspondiente, y,
- II. Otorgar la licencia y permisos para la prestación de servicios públicos.

Artículo 7. A la Dirección de Desarrollo Urbano, obras y Servicios Públicos le corresponde:

- I. Ejecutar las disposiciones del presente reglamento y las de carácter administrativo que le encomiende el presidente municipal, y
- II. Llevar a cabo la prestación de los servicios y determinar sus lineamientos técnicos y de operación.

Artículo 8. A la Tesorería Municipal le corresponde:

- I. Establecer la coordinación necesaria con el departamento de servicios públicos para recaudar las cuotas y tarifas derivadas de la prestación de los diferentes servicios públicos; y,
- II. Recaudar el monto de las multas impuestas por infracciones al presente reglamento.

Artículo 9. Los servicios a que se refiere el presente reglamento son de interés general y tanto la comunidad como la autoridad municipal tendrán la obligación de colaborar para la mejor prestación de los mismos.

CAPÍTULO IV DE LAS FORMAS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 10. Las formas de administración de los servicios públicos que utilizará el Ayuntamiento para asegurar su prestación podrán ser:

- I. Administración directa. Cuando el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias o por medio de organismos para municipales preste directamente el servicio.

- II. Concesión. Cuando el Ayuntamiento, a través de un contrato, transfiera a personas físicas o morales el derecho y obligación de prestar algún servicio siempre que con ello no se contravenga el interés público o social.
- III. Colaboración. Cuando el Ayuntamiento, a través de sus dependencias y conjuntamente con los particulares, se encarguen del financiamiento, operación, conservación y/o mantenimiento de algún servicio público.
- IV. Convenios estado-municipio. Cuando el Ayuntamiento acuerde con alguna dependencia o entidad del Gobierno Estatal, compartir la responsabilidad de prestar algún servicio público.

La celebración de este tipo de convenio será solamente en aquellos casos en los que se demuestre la imposibilidad financiera, administrativa o técnica del municipio para la prestación de los servicios públicos; y,

- V. Asociación intermunicipal. Cuando el Ayuntamiento acuerde coordinarse con otros Ayuntamientos vecinos para prestar algún servicio público procurando aprovechar recursos comunes y suplir carencias financieras o técnicas.

Artículo 11. Los servicios de agua potable y alcantarillado podrán ser prestados con e concurso del Estado, para lo cual deberán celebrar los convenios respectivos.

Artículo 12. Los servicios de agua potable, alcantarillado, alumbrado público, seguridad pública, tránsito, calles, parques y jardines no podrán ser concesionados.

Artículo 13. Para la celebración de concesiones y contratos de servicios, con particulares se requiere la autorización del Ayuntamiento, quien en base a concurso escogerá a aquel que ofrezca las mejores condiciones para prestar el servicio.

Artículo 14. Las concesiones deberán otorgarse, tomando en cuenta que:

- I. La duración de las concesiones serán por un plano no mayor al término del ejercicio Constitucional de la Administración Municipal que la otorgó.
- II. El concesionario cubrirá los costos de operación del servicio.
- III. El Ayuntamiento determinará la maquinaria, equipo, obras e instalaciones que utilizará el concesionario para la prestación del servicio, siendo obligación de este último mantenerlos en buenas condiciones.
- IV. El concesionario otorgará caución al Ayuntamiento para asegurar las obligaciones derivadas del acto de concesión.
- V. El concesionario estará obligado a prestar el servicio de manera adecuada, equitativa y permanente.
- VI. El Ayuntamiento se reserva en todo momento el derecho de fijar la tarifa que deberá cobrar al concesionario por la prestación del servicio, así como regular el cobro que éste haga a los usuarios por la prestación del mismo; y

VII. El Ayuntamiento intervendrá en la administración del servicio cuando se compruebe que el concesionario no lo proporciona eficazmente.

Artículo 15. Las concesiones se darán terminadas por:

- I. Vencimiento del plazo
- II. Cancelación.
- III. Caducidad; y
- IV. Municipalización de la empresa concesionaria.

Artículo 16. Al término de una concesión, el concesionario podrá solicitar al Ayuntamiento una prórroga siempre y cuando persista la necesidad del servicio, cuando éste haya sido prestado eficazmente y cuando el Ayuntamiento no este posibilitado para prestarlo directamente, todo ello en un plazo que no excederá dentro del tiempo límite de la administración municipal vigente.

Artículo 17. El Ayuntamiento determinará la cancelación de la concesión cuando:

- I. Se compruebe que el servicio se preste de manera distinta a la acordada.
- II. Se alteren las tarifas autorizadas sin aprobación del Ayuntamiento.
- III. Se demuestre que el concesionario no mantiene en buenas condiciones las instalaciones, maquinaria y equipo destinado a la prestación del servicio.

Artículo 18. Se prohíbe otorgar concesiones para la explotación de servicios públicos a:

- I. Los miembros del Ayuntamiento.
- II. Los servidores públicos municipales, cónyuges, parientes consanguíneos en línea directa sin limitación de grado, colaterales hasta el cuarto grado y afines hasta segundo grado; y,
- III. Las empresas que sean representadas o en las que tengan intereses las personas mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 19. La municipalización de los servicios públicos será decretada administrativamente por el Ayuntamiento cuando:

- I. El servicio prestado, no llene los requisitos que exija el interés público; y,
- II. El Ayuntamiento juzgue conveniente y cuente con los recursos suficientes para hacerse cargo de cualquier servicio que esté concesionado.

Artículo 20. Para resolver la cancelación de la concesión, el Ayuntamiento, en base a estudios previos, emitirá un dictamen que será enviado al concesionario para que presente pruebas y alegatos a su favor, en un plazo no mayor de cinco días hábiles. En este lapso, el concesionario atenderá derecho a justificarse y aclarar cualquier situación en relación al servicio, a efecto de que continúe vigente la concesión.

En caso de que las pruebas sean adversas al concesionario, se procederá a la cancelación de la concesión.

Artículo 21. Los convenios de coordinación por la prestación de algún servicio público con el Estado, entre municipios y con la Federación deberán contener los siguientes datos:

- I. Objetivo del convenio.
- II. Duración
- III. Aportaciones técnicas y financieras de cada asociado.
- IV. Condiciones del servicio.
- V. Tarifas para el pago de los servicios
- VI. Formas de terminación; y
- VII. Formas de liquidación.

TÍTULO SEGUNDO SERVICIOS PÚBLICOS DE LIMPIA

CAPÍTULO I DEL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 22. El servicio público de limpia comprenderá:

- I. El aseo de calles, plazas, avenidas, calzadas, parques y jardines públicos.
- II. La recolección de basura y de desperdicios que se generen en la cabecera y demás localidades del territorio municipal.
- III. La recolección de basura y desperdicios originados por los establecimientos comerciales e industriales, en los términos que se convenga con los propietarios o sus representantes.
- IV. El transporte de basura y desperdicios a los lugares autorizados por el Ayuntamiento para su depósito o tratamiento; y,
- V. La recolección, transporte y depósito de cadáveres de animales que se encuentren en la vía pública y establecimientos oficiales.

Artículo 23. El servicio público de limpia se prestará de manera domiciliaria a los vecinos del municipio.

CAPÍTULO II DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 24. Para la mejor prestación del servicio de limpia, la dependencia correspondiente deberá:

- I. Planear, organizar y coordinar los sistemas de operación necesarios y convenientes para la prestación eficaz del servicio.
- II. Organizar campañas de limpieza, coordinándose para ello con las dependencias oficiales, clubes de servicio, cámaras, colegios, juntas de vecinos, centros educativos y demás entidades del sector social y privado.
- III. Determinar los sectores, itinerarios, turnos y horarios para la recolección de desperdicios y basura.
- IV. Señalar los lugares en que deben ubicarse los depósitos para recolectar la basura.
- V. Instalar depósitos de basura en cantidad suficiente de manera que cubran las necesidades de la población, cuidando de su buen uso y conservación.
- VI. Atender las quejas que se presenten en relación al servicio; y,
- VII. Orientar a la comunidad sobre el manejo más conveniente e basura y desperdicios.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES.

Artículo 25. Todos los vecinos del municipio tienen las siguientes obligaciones en materia de limpia:

- I. Depositar la basura proveniente de su domicilio, establecimiento comercial o industrial, en los depósitos e basura que instale la autoridad municipal o en su caso en los lugares que esta designe como destino final de la misma
- II. Barrer y conservar limpia el área que le corresponda de calle, banquetta y frente de su domicilio.
- III. Observar las disposiciones de la autoridad municipal a fin de llevar a cabo la recolección de basura.
- IV. Participar en las campañas a que convoque la autoridad municipal en materia de limpieza.
- V. Los propietarios de predios baldíos deberán mantener dichas propiedades bardeadas y limpias
- VI. Racionalizar el uso de agua potable para el lavado de carros, riego de calles, parques y jardines; y,
- VII. Cubrir las cuotas y tarifas que indique la Tesorería Municipal por la prestación del servicio.

CAPÍTULO IV DE LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE

Artículo 26. La recolección y transporte de la basura, y desperdicios se hará de conformidad con las prevenciones y lineamientos que determine el Ayuntamiento.

Artículo 27. El transporte de basura y desperdicios deberá hacerse en vehículos acondicionados para este propósito.

Artículo 28. Los responsables de construcciones deberán depositar los escombros y desechos de materiales por su cuenta, en los sitios señalados por el Ayuntamiento.

Artículo 29. Los usuarios del servicio de limpia deberán utilizar recipientes adecuados para la colocación de la basura y desperdicios en los lugares previamente señalados por el Departamento de Servicios Públicos.

Artículo 30. Los desechos voluminosos deberán ser almacenados en lugares donde no alteren el aspecto estético de la zona y donde no interfieran la vía pública.

Artículo 31. En caso de que algún usuario desee un servicio de recolección de basura o desperdicios en forma especial, del Departamento de Servicios Públicos prestará el servicio previo pago de derechos en la Tesorería Municipal.

Artículo 32. Las empresas o negocios generadores de grandes cantidades de basura y desperdicios y que incrementen el costo de servicio, deberán pagar a la Tesorería Municipal una cuota especial por recolección y transporte.

Artículo 33. Los comerciantes que vendan alimentos o golosinas deberán mantener limpios sus expendios y orientar a los consumidores a depositar la basura en los recipientes adecuados, a efecto de evitar que la arrojen en la vía pública.

Artículo 34. En caso de que la basura y desperdicios sean susceptibles de ser aprovechados ya sea por cuenta de la administración municipal o por empresas particulares, el Ayuntamiento definirá las bases y las condiciones para dicho aprovechamiento.

CAPÍTULO V DE LAS PROHIBICIONES.

Artículo 35. Para el mejor cumplimiento del servicio de limpia se prohíbe:

- I. Arrojar basura y desperdicios en la vía pública, áreas verdes y lotes baldíos.
- II. Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública, áreas verdes y lotes baldíos
- III. Usar la vía pública para quemar llantas o cualquier material contaminante.
- IV. Extraer la basura de los depósitos colectores instalados en la vía pública; y,
- V. Realizar cualquier actividad que provoque desaseo en la vía pública.

TÍTULO III SERVICIO PÚBLICO DE RASTROS

Artículo 36. El servicio público de Rastros comprenderá:

- I. Sacrificio de ganado y aves.
- II. Servicios extraordinarios (esquilmos y desperdicios); y,
- III. Distribución de carnes.

CAPÍTULO I DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 37. Para la mejor prestación del servicio se establecen dos funciones básicas:

- I. De administración y operación, que quedará a cargo del administrador de rastros y bajo la supervisión del área que determine el Ayuntamiento; y,
- II. La fiscal que será controlada exclusivamente por la Tesorería Municipal.

Artículo 38. Los administradores de rastros deberán:

- I. Cumplir con las disposiciones que en materia de rastros se establece en el presente reglamento.
- II. Fijar en un lugar visible el calendario y horario de actividades de los rastros municipales.
- III. Facilitar a los usuarios del rastro los servicios, instalaciones y equipos necesarios.
- IV. Llevar un registro de los usuarios y las estadísticas del uso del rastro.
- V. Incinerar las carnes enfermas o tóxicas de conformidad con lo establecido por las autoridades sanitarias a fin de evitar su distribución y venta.
- VI. Establecer las normas para la distribución de la carne o de las vísceras para el consumo del público.
- VII. Facilitar el acceso a las instalaciones del rastro a las autoridades sanitarias para su inspección y,
- VIII. Conservar en buen estado las instalaciones, maquinarias, y equipo destinado al funcionamiento del rastro.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 39. Todo usuario del ramo deberá inscribirse en el registro de la administración de rastros, donde manifestará los datos siguientes:

- I. Identificación personal

II. Domicilio; y,

III. Giro o actividad a la que se dedica, así como el domicilio de su establecimiento o negocio.

Una vez efectuado el registro, los interesados obtendrán una tarjeta que los acredita como usuarios permanentes o eventuales del registro municipal del que se trate. La tarjeta es personal e intransferible.

Artículo 40. Los usuarios deberán sujetarse y cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 41. Los usuarios deberán cooperar en la instalación, mantenimiento y conservación de los corrales, porquerizas y demás encierros de espera para la matanza.

Artículo 42. Los usuarios deberán respetar la programación del sacrificio de sus animales en el horario especificado, si esto no ocurriera deberán pagar los derechos y recargos que la administración determine.

Artículo 43. Cualquier salida en pie de animales registrados para sacrificio, causará un pago de derechos que determinará la administración del rastro.

Artículo 44. Los particulares que pretendan introducir carne fresca y de otro tipo a los comercios y mercados del municipio deberán presentarla al rastro municipal para que sea objeto de inspección sanitaria y control administrativo.

Artículo 45. La revisión excepcional de la carne fuera del rastro causará otras cuotas que serán determinadas por la Tesorería Municipal.

Artículo 46. Los corrales del rastro municipal serán de desembarque y encierro. El primero estará destinado a guardar el ganado de todas las especies para el sacrificio. El segundo será para guardar el ganado que habiendo cumplido con los requisitos legales, sanitarios y fiscales, está listo para el sacrificio.

Artículo 47. Para introducir ganado a los corrales señalados en el artículo anterior, el interesado deberá solicitarlo a la administración del rastro en horas hábiles, manifestando en solicitud número y especie de los animales.

Artículo 48. La alimentación de los animales durante su permanencia en el corral de desembarque correrá por cuenta de los introductores.

Artículo 49. Si el ganado depositado en el corral de desembarque permanece más de tres días sin que los propietarios manifiesten su propósito de sacrificarlos, retirarlos y mantenerlos en los corrales, la administración del rastro dará aviso a sus propietarios para que los retiren del corral. Si pasados los tres días el propietario no se presenta, la administración procederá a su sacrificio, cumpliendo con todas las disposiciones legales y venderá los productos a precios oficiales, cubriendo el importe de los impuestos, derechos y además cuotas que haya causado; el excedente será depositado en la Tesorería Municipal.

Artículo 50. Cuando el interés público lo demande, el Ayuntamiento impedirá la salida del ganado en pie del corral del rastro y dispondrá de él para abastecimiento de carne en el municipio.

Artículo 51. En caso de que alguno de los animales introducidos al corral de desembarque muriera por enfermedad, antes de la inspección sanitaria, o bien por manejo inadecuado de los propietarios, el Ayuntamiento no adquirirá responsabilidad alguna.

Artículo 53. Para el sacrificio de ganado, los usuarios deberán presentar su solicitud a la administración y las manifestaciones del tipo de cantidad de ganado.

Artículo 54. De conformidad con las solicitudes de sacrificio de ganado, la administración formulará una lista en la que se exprese, nombre del usuario, el número y especie de los animales manifestados para el sacrificio y la hora en que deberá realizarse a efecto de llevar un buen orden del sacrificio.

Artículo 55. El sacrificio de ganado de cualquier especie se iniciará a la hora fijada por la administración, tomando en cuenta el número de animales que deberán sacrificarse.

Artículo 56. Solo tendrán acceso al sacrificio de ganado, los trabajadores del rastro, el personal de vigilancia y las autoridades sanitarias.

Artículo 57. En caso de que las carnes de los animales no sean adecuadas para el consumo humano, la Tesorería no regresará los importes pagados por derechos del servicio de rastro.

Artículo 58. En caso de que los introductores libres quieran hacer uso de los servicios del rastro municipal, deberán sujetarse al presente reglamento y pagar las contribuciones en la Ley de Ingresos Municipales.

CAPÍTULO V DE LAS PROHIBICIONES.

Artículo 59. Para el mejor cumplimiento de la prestación del servicio se prohíbe:

- I. Introducir ganado a los corrales del rastro sin previa autorización del administrador.
- II. Realizar sacrificios de ganado fuera del rastro municipal.
- III. Distribuir carnes en mal estado; y para fines ajenos a la prestación del servicio.

TÍTULO CUARTO DEL SERVICIO DE MERCADOS CENTROS DE ABASTO

Artículo 60. El establecimiento, organización y funcionamiento de los mercados y centros de abasto constituye un servicio público que prestará el Ayuntamiento.

Artículo 61. Para los efectos de este reglamento se entenderá:

- I. **Mercado público:** El sitio o lugar expresamente determinado por el Ayuntamiento destinado a la compra, venta o permuta de mercancías o servicios, preferentemente de primera necesidad y de consumo generalizado, en pequeña escala.

- II. **Tianguis:** Sitio o lugar abierto destinado a mercado público por el Ayuntamiento, ya sea en forma permanente, temporal o accidental.
- III. **Centros de Abasto:** Sitio o lugar destinado por el Ayuntamiento para la compra, venta o permuta de mercancías al mayoreo.
- IV. **Comerciante:** Persona que ejerce libremente en los mercados públicos, tianguis y centros de abasto toda clase de actos lícitos de comercio, ya sea temporal o permanentemente.
- V. **Prestador de servicios:** Persona que concurre libremente a los mercados públicos, tianguis y centros de abasto a prestar un servicio ya sea en la estiba y transporte de mercancías, reparaciones menores, mantenimiento de equipo, bodegas y refrigeradores de alimentos preparados y otros.
- VI. **Comerciante fijo:** Toda persona que ejerce el comercio habitualmente, previo permiso del Ayuntamiento por tiempo indeterminado en un lugar fijo y permanente.
- VII. **Comerciante temporal:** Toda persona que ejerce el comercio, previo permiso del Ayuntamiento por tiempo determinado en un lugar fijo y permanente.
- VIII. **Comerciante ambulante:** Toda persona que ejerce el comercio circulando de una parte a otra por todos los lugares públicos, previa licencia del Ayuntamiento.
- IX. **Prestador de servicio ambulante:** Toda persona que ofrece un servicio público, circulando de una parte a otra por todos los lugares públicos, previa licencia del Ayuntamiento; y,
- X. **Tianguistas:** Toda persona que ejerce el comercio única y exclusivamente en los lugares y días destinados para el tianguis, previo permiso del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 62. Para el mejor funcionamiento de mercados, el Ayuntamiento a través del área correspondiente deberá:

- I. Planear, dirigir y controlar las actividades relacionadas con los mercados públicos.
- II. Ejecutar los acuerdos del presidente municipal en materia de mercados y centros de abasto.
- III. Definir el horario de actividades de los mercados
- IV. Mantener y mejorar las buenas relaciones con los comerciantes individuales y con las uniones, asociaciones y sociedades de comerciantes.
- V. Elaborar y mantener actualizado en cada mercado, un padrón general de comerciantes y un registro de los centros de abasto.
- VI. Llevar un registro de las asociaciones de comerciantes con sus actas y estatutos respectivos.

- VII. Estudiar conjuntamente con los comerciantes los problemas de cada mercado, tianguis y centro de abasto a efecto de realizar las mejoras que sean necesarias.
- VIII. Vigilar que los comerciantes ejerzan su actividad con su debida autorización en sus respectivos lugares, locales, puestos, horarios y formas que hayan sido previamente estipuladas.
- IX. Agrupar los puestos y locales en los mercados de conformidad con los diversos giros comerciales.
- X. Vigilar que los comerciantes estén al corriente en el pago de las contribuciones municipales a que están obligados por disposición expresa de la Ley de Ingresos Municipales; y,
- XI. Dar aviso al Ayuntamiento de cualquier anomalía que se presente en cuanto a la alteración de precios oficiales, acaparamiento, ocultamiento y demás faltas al presente reglamento así como a las disposiciones superiores en materia de comercio.

Artículo 63. El horario para el funcionamiento de los mercados será: de las 6:00 a las 19:00 horas de lunes a sábado y los domingos hasta las 16:00 horas. Estos horarios tendrán la modificación que a juicio de la autoridad municipal se estime conveniente de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 64. Los comerciantes autorizados para ejercer el comercio en los mercados podrán tener acceso a este último una hora antes de iniciarse las actividades y salir una hora después.

Artículo 65. El Ayuntamiento podrá autorizar horarios especiales para el funcionamiento de los mercados siempre que los comerciantes interesados los soliciten por escrito.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

Artículo 66. Los comerciantes a que se refiere este reglamento están obligados a:

- I. Colocar sus mercancías a la venta solamente en el espacio que ocupa su local o puesto asignado.
- II. Mantener libre de cualquier obstáculo los espacios destinados a la circulación de personas como pasillos, andadores, banquetas y corredores.
- III. Mantener limpios sus puestos y el frente de los mismos; y,
- IV. Colocar en un lugar visible los precios de las mercancías y artículos de primera necesidad sujetos a control

Artículo 67. Todo comerciante que ejerza la actividad comercial en el mercado deberá estar registrado en el padrón de comerciantes del municipio y hacer su refrendo actualmente.

Artículo 68. Los comerciantes que ocupen un local fijo o un puesto semifijo deberán pagar por los derechos por consumo de energía eléctrica y agua potable.

Artículo 69. La ubicación y reubicación de comerciantes por giros de actividad o por gremios, incluyendo el diseño y construcción de los locales, puestos semifijos y puestos ambulantes, deberá efectuarse con autorización del presidente municipal.

Artículo 70. Los comerciantes que ocupen los locales y puestos del mercado deberán utilizarlos únicamente para la actividad señalada en la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 71. Los comerciantes que deseen hacer modificaciones a los locales y puestos en su estado original, requerirán autorización del Ayuntamiento.

Artículo 72. Los comerciantes que hagan uso de aparatos de sonido en los mercados, requerirán un permiso del Ayuntamiento que indique el volumen y horario de funcionamiento.

Artículo 73. Todos los comerciantes al retirarse del mercado deben:

- I. Vigilar su local o puesto y sus mercancías queden debidamente aseguradas.
- II. Desconectar toda clase de aparatos eléctricos como radios, planchas, tostadores, licuadoras, lámparas, apagar luces, velas, veladoras y todos los utensilios, que funcionen con algún comestible y energía; y,
- III. Los servicios comunes como sanitarios, áreas verdes y recolección de basura quedarán a cargo del Departamento de Servicios Públicos.

Artículo 74. Los comerciantes que ocupen locales y puestos semifijos deberán dar mantenimiento permanente a las instalaciones.

Artículo 75. Los comerciantes sólo podrán realizar el comercio por conducto de sus familiares directos con autorización previa del Ayuntamiento.

Artículo 76. Los comerciantes dedicados a la compra-venta de alimentos para consumo humano deberán observar las disposiciones legales en materia de sanidad.

CAPÍTULO IV DE LAS ASOCIACIONES DE COMERCIANTES

Artículo 77. En los mercados públicos, los comerciantes a que se refiere este reglamento podrán organizarse en asociaciones, uniones o sociedades, las cuales una vez constituidas legalmente deberán quedar registradas ante el Ayuntamiento de San Ignacio.

Artículo 78. El Ayuntamiento proporcionará asesoría a los comerciantes para constituirse en uniones, asociaciones o sociedades, a petición de los interesados.

Artículo 79. En la asamblea donde se acuerde la creación de las asociaciones uniones o sociedades deberá intervenir un notario público, quien dará fe de que en la asamblea se respetó la voluntad mayoritaria de los comerciantes.

Artículo 80. Las asociaciones deberán cooperar con la autoridad municipal en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

CAPÍTULO V DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 81. Los comerciantes fijos temporales y ambulantes a que se refiere este reglamento, requieren permiso o licencia del presidente municipal para ejercer el comercio o prestar un servicio. Este determinará la dependencia a través de la cual llevará el procedimiento administrativo.

Artículo 82. Los permisos licencias que expida el presidente municipal será válidos únicamente para la persona a quien se otorga y para la actividad o giro comercial que se manifieste.

Artículo 83. Los permisos y licencias deberán contener:

- I. Nombre y domicilio particular del titular de los derechos.
- II. Nombre del mercado o área en las que desarrollará su actividad con indicación del número local o puesto asignado, el giro o actividad a que se dedica, el monto del capital en giro y el número del registro fiscal municipal.
- III. El monto de los impuestos, derechos y productos que de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio le sean aplicables y los términos de vigencia y refrendos; y,
- IV. Los demás datos y requisitos que requieran las autoridades municipales.

Artículo 84. El departamento de Servicios Públicos deberá expedir una credencial de identificación a cada comerciante autorizado quien deberá portarla durante el tiempo que permanezca en su local o puesto de trabajo.

Artículo 85. Los comerciantes solamente tendrá derecho a un permiso o licencia para tener a su nombre un solo local o puesto.

Artículo 86. Las licencias o permisos tendrán siempre el carácter de temporales y su vigencia será determinada por el Presidente Municipal. Las Licencias se otorgarán por períodos anuales siendo posible su renovación. Los permisos se concederán por un plazo no mayor de un año.

ARTICULO 87. El Presidente Municipal podrá refrendar los permisos y licencias siempre que el interesado cumpla con todas las disposiciones legales aplicables y persista la necesidad del servicio que afecte la autorización o licencia.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS Y CAMBIOS DE GIRO

Artículo 88. Los derechos que adquieran los comerciantes por efectos de la autorización, permiso o licencia obliguen al titular a ejercer el convenio en forma personal y directa, no pudiendo ser objeto de mandato, usufructo, arrendamiento o cesión.

CAPÍTULO VII DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 89. Queda prohibido lo siguiente:

- I. La instalación de locales fijos, puestos semifijos y temporales, frente a edificios públicos estatales o municipales, instituciones de crédito, escuelas, templos, hoteles, bares, cantinas y sobre camellones, parques y jardines.
- II. El consumo de bebida embriagantes y la práctica de juegos de azar y apuestas en los mercados y centros de abasto.
- III. Las licencias para venta de cerveza, si las hubiere, se limitará en fondas y restaurantes.
- IV. El subarriendo de los locales y puestos asignados y hacer traspasos sin la autorización correspondiente.
- V. Ejercer el comercio sin autorización, permiso o licencia correspondiente.
- VI. Tener en los locales o puestos mercancías en estado de descomposición.
- VII. Utilizar los locales o puestos como vivienda.
- VIII. Mantener cerrado su local o puesto por más de 15 días; y
- IX. Hacer escándalos dentro de los mercados y centros de abasto.

CAPÍTULO VIII DE LAS CONTROVERSIAS

Artículo 90. Las controversias que se presenten entre dos o más comerciantes deberán ser resueltas por:

- I. El presidente municipal, vistas las reclamaciones de las partes en conflicto y tomando en cuenta la opinión de la dependencia encargada de mercados y/o servicios público; y,
- II. El H. Ayuntamiento quien tendrá la resolución definitiva.

TÍTULO QUINTO SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES Y SERVICIOS FÚNEBRES

Artículo 91. El servicio público de panteones comprenderá los servicios de:

- I. Poner a disposición de los usuarios lotes de terrenos para el depósito de cadáveres de personas y demás servicios funerarios.
- II. Expedición de títulos de usufructo o de propiedad de fosas.
- III. Mantenimiento y conservación de panteones; y,

IV. Inhumaciones y exhumaciones.

Artículo 92. Las ventas de lotes o concesiones a perpetuidad serán otorgados mediante títulos de propiedad a perpetuidad, los que deberán contener el derecho de uso para fines e inhumación, el nombre del propietario o concesionario y los de familiares o personas que podrán usar el mismo.

Artículo 93. El horario de visitas será de las 6:00 a 18:00 horas. Las inhumaciones y demás servicios deberán prestarse con igual horario.

Solamente podrán realizarse inhumaciones fuera del horario establecido con la autorización directa del Ayuntamiento.

Artículo 94. La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en los panteones municipales de conformidad con lo establecido por la legislación sanitaria y vigente en el Estado.

Artículo 95. Todos los panteones municipales deberán estar ubicados en las afueras de las localidades y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Trazo e calles y andadores.
- II. Determinación de las secciones.
- III. Áreas verdes; y,
- IV. Redes de agua, drenaje y alumbrado.

CAPÍTULO I DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 96. Para la mejor prestación del servicio, el Ayuntamiento a través de la administración de panteones deberá:

- I. Permitir la inhumación de cadáveres, previa documentación expedida por las autoridades competentes.
- II. Llevar un registro y control de las inhumaciones y exhumaciones.
- III. Mantener en buen estado físico las instalaciones de los panteones.
- IV. Comprobar el pago de los derechos correspondientes al servicio en la Tesorería Municipal; y,
- V. Mantener el orden y respeto dentro de los panteones.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

Artículo 97. En materia e panteones, los particulares tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tramitar ante el Ayuntamiento los títulos que amparen la propiedad de los lotes del cementerio cubriendo, los derechos correspondientes ante la Tesorería.
- II. Cooperar en las actividades de mantenimiento y conservación de las instalaciones de los panteones.
- III. Solicitar los permisos para la inhumación de cadáveres a la administración del panteón.
- IV. Tramitar ante el registro civil las actas y autorizaciones respectivas para llevar a cabo las inhumaciones; y,
- V. Cubrir los derechos correspondientes a la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos.

CAPÍTULO III DE LAS INHUMACIONES

Artículo 98. Las inhumaciones se efectuarán en los panteones legalmente establecidos, previa autorización del oficial del Registro Civil, después de 12 horas de haber fallecido la persona, y antes de 48 horas. Sólo en caso de que las autoridades sanitarias expresen que la inhumación del cadáver sea urgente por peligrar la salud pública, esta se realizará antes de que transcurran 24 horas del fallecimiento.

Artículo 99. La inhumación de cadáveres en el suelo, se hará en fosas que tengan un metro y medio de profundidad, cuando menos, dos metros de longitud por un metro de ancho.

Artículo 100. Por ningún motivo se deberán hacer construcciones o edificaciones sobre las fosas en las zonas destinadas para jardines o andadores.

Artículo 101. Para colocar capillas o monumentos sobre las fosas, se requerirá de la aprobación del Ayuntamiento. Los interesados deberán presentar su solicitud acompañada del proyecto de monumento o capilla.

Artículo 102. El Ayuntamiento no aprobará la construcción de ningún monumento o capilla que sobrepase la superficie de las fosas y la altura deberá guardar proporción con la superficie sobre la que se tenga derecho.

Artículo 103. El retiro de escombros y la limpieza correspondiente a las superficies aledañas a las construcciones será por cuenta de los interesados, quienes deberán garantizar el cumplimiento de esta obligación ante la administración del panteón.

CAPÍTULO IV DE LAS EXHUMACIONES

Artículo 104. Sólo se realizarán exhumaciones mediante permiso y en los plazos señalados por las autoridades sanitarias.

Artículo 105. En los casos en que la exhumación se solicite para reihumarlos dentro del mismo panteón esta se hace de inmediato para lo cual la fosa deberá estar previamente preparada.

Artículo 106. Las exhumaciones deberán practicarse con la presencia cuando menos de un familiar de la persona fallecida y de un representante de la autoridad municipal.

CAPÍTULO IV DEL OSARIO

Artículo 107. Los panteones deberán tener una edificación, llamada osario destinada para el depósito de restos humanos, durante un lapso de doce meses contados a partir de la fecha de exhumación.

Artículo 108. El Osario tendrá en su interior casilleros individuales en los que se depositarán los restos en recipientes cerrados a los que se anotan los datos de la persona fallecida, fecha de inhumación y de exhumación para su identificación.

Artículo 109. Si durante el plazo de doce meses los restos no son reclamados para su reihumación, éstos serán incinerados y depositados en una fosa común.

CAPÍTULO VI DEL TRASLADO DE CADÁVERES

Artículo 110. El Ayuntamiento podrá conceder permisos a las funerarias de la localidad para trasladar cadáveres a los panteones.

Artículo 111. El presidente Municipal podrá conceder permisos para trasladar cadáveres de un cementerio a otro, dentro de la jurisdicción municipal previo consentimiento de las Autoridades sanitarias.

CAPÍTULO VII DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 112. Para el mejor funcionamiento del servicio se prohíbe lo siguiente:

- I. Efectuar inhumaciones fuera del horario establecido.
- II. La entrada a los panteones de personas en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga o enervante.
- III. Utilizar los panteones para pernoctar, y,
- IV. Hacer escándalo en los panteones.

Artículo 113. El servicio de alumbrado público comprenderá los servicios de cableado e instalación de lámparas y luminarias en la cabecera municipal y demás poblaciones del municipio.

CAPÍTULO II DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 114. Para la mejor prestación del servicio, el Ayuntamiento a través del Departamento Especializado de Servicios deberá realizar las siguientes actividades:

- I. Organizar y prever el funcionamiento de servicio.
- II. Hacer las gestiones necesarias con la Comisión Federal de Electricidad para prestar el servicio; y,
- III. Vigilar la conservación y mantenimiento de las instalaciones y equipo para la prestación del servicio.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

Artículo 115. Los particulares tendrán en materia de alumbrado público las siguientes obligaciones:

- I. Cuidar de las instalaciones y equipo de alumbrado público.
- II. Avisar al Departamento de Servicios Públicos o en su caso a la Comisión Federal de Electricidad de cualquier anomalía en el suministro de energía eléctrica que interfiera el servicio de alumbrado; y,
- III. Colaborar con la autoridad municipal en la implementación y mantenimiento del servicio de alumbrado público.

CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 116. Para el mejor cumplimiento de la prestación del servicio se prohíbe:

- I. Tirar los postes, lámparas y demás instalaciones destinadas a la prestación del servicio público de alumbrado; y,
- II. Realizar cualquier acto que provoque cortos circuitos en las instalaciones de alumbrado público.

TÍTULO SÉPTIMO SERVICIOS DE CALLES, PARQUES Y JARDINES

Artículo 117. El servicio público de calles, parques y jardines comprende los servicios de:

- I. Alineamiento, pavimentación, asfalto, bacheo y conservación de calles de las poblaciones del municipio; y,

- II. La creación y conservación de los parques y jardines públicos.

Artículo 118. Este servicio estará a cargo del Departamento de Servicios Públicos.

CAPÍTULO II DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 119. Para la mejor prestación de este servicio, la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos realizará las siguientes actividades:

- I. Determinar los espacios destinados para las calles, avenidas, calzadas y demás vías de acceso de la cabecera municipal y demás poblaciones del municipio.
- II. Hacer la arborización y ornamentación con flores y plantas de las calles, avenidas, bulevares, calzadas, parques y jardines públicos.
- III. Gestionar y convertir ante el gobierno del estado la construcción de parques, jardines y paseos públicos que mejoren el medio ambiente y el paisaje urbano.
- IV. Conservar y reforestar las arboledas, plantas y flores de ornato que existan en las calles, avenidas, calzadas, bulevares, parques y paseos públicos; y,
- V. Organizar las campañas de conservación del ornato municipal.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

Artículo 120. Los particulares tendrán, en materia de calles, parques y jardines, las siguientes obligaciones:

- I. Respetar las disposiciones contenidas en este reglamento referidas a la conservación y mantenimiento de calles, paseos públicos, parques y jardines del municipio.
- II. Informar al Departamento de servicios Públicos, sobre la construcción de banquetas y pavimentación de calles a efecto de que determine las especificaciones técnicas que deben aplicarse en su construcción.
- III. Hacerse cargo de la conservación y mantenimiento preventivo de las banquetas, calles, avenidas, calzadas y bulevares, y de las plantas y árboles que se encuentran en ellas para mantener la armonía ornamental del municipio; y,
- IV. Participar en las campañas de mejoramiento y conservación del ornato municipal.

CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 121. Para un mejor cumplimiento del servicio público de calles, parques y jardines queda prohibido:

- I. Destruir los árboles, prados y arbustos y demás obras de ornato establecidas en las calles, avenidas, bulevares, calzadas, parques y jardines públicos.
- II. Establecer puestos fijos y semifijos en las calles, parques y jardines públicos, sin la autorización correspondiente; y,
- III. Derribar o podar árboles en la vía pública sin el permiso correspondiente.

TÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

Artículo 122. La determinación e imposición de las sanciones por incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, quedarán a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 123. Las infracciones al incumplimiento de cualquiera de los artículos de este reglamento, se castigará conforme lo establece el bando de policía vigente del municipio de San Ignacio, Sinaloa.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente reglamento podrá ser modificado o reformado, sólo por el Ayuntamiento en pleno reunido en sesión de cabildo, cualquiera de los miembros del Ayuntamiento podrá proponer su modificación.

Artículo Segundo. El presente reglamento comenzará su vigencia a partir del día siguiente a la de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

Es dado en el salón de sesiones del Ayuntamiento de San Ignacio, Sinaloa, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
PROFR. OCTAVIO BASTIDAS MERCADO

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
PROFR. CÉSAR RANGEL CERVANTES

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio Municipal, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
PROFR. OCTAVIO BASTIDAS MERCADO

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
PROFR. CÉSAR RANGEL CERVANTES